

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00408 00
Demandante	LUZ ELENA PALACIOS Y OTROS
Demandada	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
Asunto	ACEPTA RETIRO DEMANDA Y ORDENA DESGLOSE

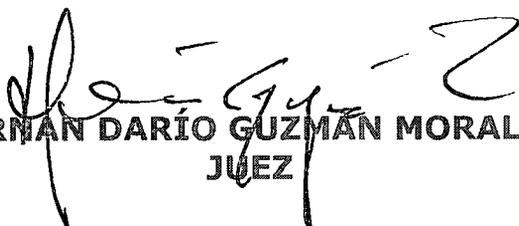
Encontrándose el proceso al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda, la parte demandante radicó solicitud de retiro de la demanda, como se observa a folios 98 y 99 del expediente, acompañada de la autorización expresa para retirar los documentos.

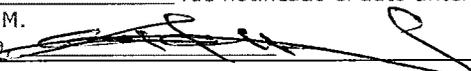
**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de reparación directa instaurada por la señora Luz Elena Palacios y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros, conforme con lo establecido en el artículo 92 de la ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada.

**SEGUNDO: Por Secretaría** entréguese la demanda con sus anexos y traslados sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>052</u> de fecha <u>25 JUL 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00069 00
Demandante	DIANA CAROLINA PACHON GALAN Y OTROS.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Asunto	Acumulación de procesos.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

- Mediante auto del 26 de octubre de 2018, se ordenó oficiar a los Juzgados 37, 38 y 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para que remitieran certificación en la que constara el estado actual de los procesos con radicación 2018 00045 (Juzgado 37), 2018 00073 (Juzgado 38) y 2018-00056 (Juzgado 61).

- El 22 de noviembre de 2018, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá allegó certificación en la que hace constar que el proceso con radicación 11001 33 36 038 **2018 00073** 00 se encuentra al despacho para pronunciarse sobre la subsanación de la demanda ordenada en auto del 3 de agosto de 2018, asimismo allegó copia de la respectiva demanda.

- Por su parte mediante escrito del 13 de noviembre de 2018, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá allegó certificación en la que hace constar que el proceso con radicación 11001 33 36 037 **2018 00045** 00 fue notificado el día 5 de octubre de 2018, indicando que se encuentra dentro del término de traslado de la demanda.

**SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

El Código General del Proceso en su artículo 148 estipula:

**"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."*

Así, en lo que respecta al trámite de la acumulación, aquella se debe efectuar con observancia en las siguientes reglas:

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

**Artículo 150. Trámite.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

(...)

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano*

*(...)*

Constatada la certificación remitida a este Despacho por parte del Juzgado 37 Administrativo del proceso 2019-00045 se observa que el medio de control incoado es el de reparación directa, por los perjuicios causados por las lesiones sufridas por la señora ANA ILCE GALVÁN CARRASCAL, como consecuencia del siniestro sufrido el día 3 de enero de 2016 a las 19:50 horas en el kilómetro 66+525 vía Soacha - Tocaima, en un automóvil Mercedes Benz, línea E300L con placas MKY 525 modelo 2012, y el que era conducido por el señor Jonathan David Sánchez Díaz, y que como consecuencia del estado de la vía aconteció un accidente de tránsito en el que una persona perdió la vida y cuatro personas resultaron heridas, entre ellas la señora Ana Ilce.

En efecto, en el proceso adelantado por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá se registran las siguientes partes:

1	ANA ILCE GALVÁN CARRASCAL	Lesionada
2	MIGUEL ESTEBAN CÁRDENAS GALVÁN	Hijo
3	JUAN FÉLIX GALVÁN GARAY	Padre
4	EVANGELINA CARRASCAL DE GALVÁN	Madre
5	LEIDY GALVÁN CARRASCAL	Hermana
6	YESENIA FERNANDA GALVÁN CARRASCAL	Hermana
7	LUZ FRANCY GALVÁN CARRASCAL	Hermana
8	RAMÓN GEOVANY GALVÁN CARRASCAL	Hermano
9	SERGIO DANIEL GALVÁN CARRASCAL	Hermano
10	LUZ NEREYDA GALVÁN CARRASCAL	Hermana
11	AURA NELLKY GALVÁN CARRASCAL	Hermana
12	DIANA CAROLINA PACHÓN GALVÁN	Sobrina
13	RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN	Sobrino
14	HAROLD ARLEY GALVÁN CARRASCAL	Sobrino
15	MICHAEL ANDRÉS GALVÁN CARRASCAL	Sobrino

La entidad demandada dentro de dicho proceso es la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**

Así, en el caso que se tramita ante esta Sede Judicial se puede desprender de la demanda (fl. 13) que el medio de control fue incoado por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por la menor DIANA CAROLINA PACHÓN GALVAN, como consecuencia del siniestro sufrido el día **3 de enero de 2016** a las **19:50 horas en el kilómetro 66+525 vía Soacha - Tocaima**, en un automóvil **Mercedes Benz, línea E300L con placas MKY 525 modelo 2012**, y el que era conducido por el señor **Jonathan David Sánchez Díaz**, y que como consecuencia del estado de la vía aconteció un accidente de tránsito

en el que resultó lesionada entre otras personas, la aquí demandante Diana Carolina Pachón Galván.

La entidad demandada dentro del proceso seguido en esta Sede Judicial es **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**. De otro lado, registran como demandantes los siguientes:

1	<b>DIANA CAROLINA PACHÓN GALVÁN</b>	Menor lesionada
2	<b>LUZ NEREYDA GALVÁN CARRASCAL</b>	Madre
3	PARMENIO PACHÓN NIETO	Padre
4	<b>JUAN FÉLIX GALVÁN GARAY</b>	Abuelo
5	<b>EVANGELINA CARRASCAL DE GALVÁN</b>	Abuela
6	<b>LEIDY GALVÁN CARRASCAL</b>	Tía
7	<b>YESENIA FERNANDA GALVÁN CARRASCAL</b>	Tía
8	<b>LUZ FRANCY GALVÁN CARRASCAL</b>	Tía
9	<b>RAMÓN GEOVANY GALVÁN CARRASCAL</b>	Tío
10	<b>SERGIO DANIEL GALVÁN CARRASCAL</b>	Tío
11	<b>ANA ILCE GALVÁN CARRASCAL</b>	Tía
12	<b>AURA NELLKY GALVÁN CARRASCAL</b>	Tía
13	<b>HAROLD ARLEY GALVÁN CARRASCAL</b>	Primo
14	<b>MICHAEL ANDRÉS GALVÁN CARRASCAL</b>	Primo
15	<b>RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN</b>	Primo
16	<b>MIGUEL ESTEBAN CÁRDENAS GALVÁN</b>	Primo

En consecuencia, habida cuenta que existe identidad entre los procesos mencionados en cuanto a **los hechos, las pretensiones, la entidad demandada, e inclusive de demandantes** esta Despacho concluye que los procesos pueden tramitarse de manera acumulada; Por lo tanto, se ordenará la acumulación de los procesos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso 11001 33 36 037 **2018 00045** 00 del cual conoce el Juzgado 37 Administrativo ya se notificó el auto admisorio de demanda a las demandadas el 05 de octubre de 2016 y como quiera que en el presente proceso aún no se ha surtido la referida notificación, conforme lo establece los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, el asunto de la referencia deberá acumularse al aludido proceso 2018-00045.

En virtud de lo anterior, **por Secretaría** remítase el presente expediente al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá para que se trámite conjuntamente con el proceso 11001 33 36 037 **2018 00045** 00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**POR SECRETARÍA** remítase el presente expediente por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que sea tramitado conjuntamente con el proceso 11001 33 36 037 **2018 00045** 00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C -  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 052 de fecha  
25 JUL 2019 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 032 2014 00036 01
Demandante	EDILSA VARGAS ALDANA Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y REMITASE PARA LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 6 de febrero de 2019, por medio de la cual modificó los numerales segundo y tercero de la Sentencia del 18 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho (fl. 291 a 302 cuad. apelación sentencia)

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación los remanentes y una vez realizada, entréguese las sumas de dinero si a ello hubiere lugar; para lo cual se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que suministre un número de cuenta a efectos de transferir las sumas correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría realícese la liquidación de costas y agencias en derecho, para su posterior aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.  
C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 052 de fecha 25 JUL 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 2016 00107 00
<b>Demandante:</b>	CONSTRUCTORA LHS S.A.S.
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
<b>Asunto:</b>	AUTO ADMITE DESISTIMIENTO

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 29 de junio de 2018 este Despacho rechazó una reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

El día 6 de julio de 2018, el apoderado de la parte ejecutante interpuso y sustentó en debida forma, recurso de apelación en contra del auto de 29 de junio de 2018.

Finalmente, por memorial radicado el 22 de octubre de 2018 el recurrente desistió de la impugnación que había interpuesto.

**II. CONSIDERACIONES**

Un recurso o impugnación es una actuación de parte, de tal suerte que si la parte considera adecuado a sus intereses proponerlo, también está en su entera libertad de desistir de él.

Ahora bien, como quiera que por regla general, ante la jurisdicción se actúa en ejercicio del derecho de postulación, del que solo son titulares los abogados, es un imperativo de procedencia para admitir que un abogado ejecute actos de parte, como el desistimiento de un acto procesal, que tal potestad hubiere sido conferida en el poder o en el contrato de mandato que lo habilita para concurrir al proceso, este sería entonces un primer requisito para verificar la procedencia del desistimiento que ahora se estudia.

Para este asunto, este requisito se cumple, pues según se lee en el memorial poder conferido al abogado recurrente, el representante legal de la persona jurídica ejecutante le concedió la facultad expresa de "desistir".

De otro lado, el desistimiento de ciertos actos procesales de parte en el curso del proceso, está regulado en el artículo 316 del CGP, ahí se indica que "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*"

Aunado, esa misma disposición establece que aceptado el desistimiento se debe condenar en costas, pero el numeral 2 del inciso 4º exceptúa de la condena en costas "Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."

Tenemos que en esta oportunidad, el apoderado cuenta con la facultad expresa de desistir, es plausible según la disposición en cita desistir de un recurso interpuesto y ni siquiera había sido concedida la alzada lo que faculta al Juez para abstenerse de condenar en costas.

Finalmente, queda en firme la providencia que rechazó la reforma de la demanda, de tal manera que, corresponde continuar con la etapa subsiguiente del proceso que corresponde al traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, según demanda el artículo 443 del CGP, de contera se adoptará esta determinación en la parte resolutive de este proveído.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

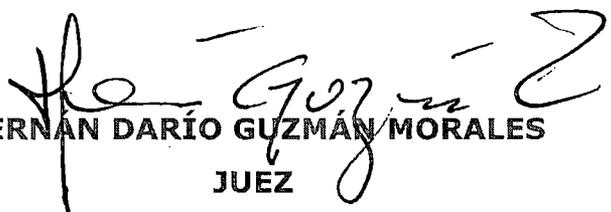
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación que había presentado la parte ejecutante en contra del auto del 29 de junio de 2018, por los precisos motivos expuestos en la considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte ejecutante, tomando en cuenta los razonamientos esbozados previamente.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el termino diez (10) días de las excepciones propuestas por ejecutada, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en los términos del artículo 443 numeral 1 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva en calidad de apoderado de la empresa Constructora LHS S.A.S., al abogado Alfredo Manuel Vega Berrio en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 366 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 052	de fecha
25	JUL	2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria,			

NGM